

ORDENANZA MUNICIPAL DE MERCADOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º.- Constituye el objeto de la presente Ordenanza, la regulación de la actividad comercial que se desarrolla en los mercados de titularidad municipal, así como el arrendamiento de la explotación de los distintos puestos fijos y almacenes destinados al servicio de mercado de abastos.

Artículo 2º.- 1. Tienen la consideración de mercado municipal de abastos, a efectos de esta Ordenanza, los centros de aprovisionamiento de artículos de primera necesidad, promovidos por el Ayuntamiento en locales públicos adecuados para cubrir las necesidades de la población, en base a la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta.

2. En concreto es de aplicación esta Ordenanza a los Mercados Municipales de Abastos de la plaza de San Pedro y de la calle Fuenclara anejo a la Estación de Autobuses.

3. Quedan excluidos de la presente Ordenanza los mercados o mercadillos de la denominada venta ambulante, que se regirán por su normativa propia, sin perjuicio de su aplicación supletoria en lo que les pudiera ser aplicable.

CAPITULO II

COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 3º.- 1. Es competencia del Pleno de la Corporación:

- 1.1 La aprobación, modificación o derogación de esta Ordenanza.
- 1.2 El cambio, creación o supresión de los mercados.

2.- Es competencia de la Comisión de Gobierno:

- 2.1 Determinar el número, emplazamiento y dimensión de los puestos de venta, locales y demás servicios de los mercados.
- 2.2 Adjudicar los puestos y paradas fijas, locales y demás servicios de los Mercados Municipales de Abastos.
- 2.3 Fijar los horarios de los Mercados y los días de funcionamiento.
- 2.4 Resolver las cuestiones que se le planteen por el Concejal Delegado de Abastos.
- 2.5 Imponer las sanciones derivadas de faltas muy graves.

3.- Es competencia del Alcalde, que podrá delegar en el Concejal Delegado de Abastos:

- 3.1 La dirección, inspección e impulsión del Servicio de Mercados.
- 3.2 La propuesta de sanciones por faltas muy graves.
- 3.3 La sanción de las faltas leves y graves.

Artículo 4º.- La intervención administrativa del Ayuntamiento en los mercados irá dirigida a:

- a) Mantenimiento de las instalaciones de los mercados en buen estado constructivo, higiénico y sanitario.
- b) Asegurar el abasto de los artículos de consumo de primera necesidad.
- c) La calidad de los productos ofrecidos en venta y la fidelidad en el despacho de los que se expendan a peso o medida.
- d) La normalidad de los precios y la libre competencia entre los suministradores y vendedores como medio de procurar la economía de aquellos.

Artículo 5º.- Será sancionable cualquier forma de actuación que vaya contra las condiciones sanitarias de los productos, altere la calidad, peso y medida de los mismos o esté encaminada a impedir o dificultar la libertad de tráfico.

CAPITULO III

DEL MERCADO Y LOS PUESTOS

Artículo 6º.- El número, emplazamiento y dimensión de los puestos de venta, locales y demás servicios de los mercados, serán determinados por el órgano competente del Ayuntamiento.

La Comisión de Gobierno podrá fijar los criterios estéticos y el diseño de los puestos de venta de los mercados con el fin de mantener una determinada uniformidad y unas medidas higiénico sanitarias convenientes.

Artículo 7º.- Los puestos de los mercados son propiedad del Ayuntamiento, y por su condición de bienes de servicio público, inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El embargo del negocio al titular del puesto no eximirá del pago de la renta y del cumplimiento de las demás obligaciones impuestas al mismo.

Artículo 8º.- Los almacenes-depósitos que puedan existir en los mercados se destinarán a guardar utensilios y artículos no perecederos de los vendedores del mercado titulares de los mismos.

Previa autorización del Ayuntamiento podrán instalarse en ellos instalaciones frigoríficas de conservación o congelación.

Artículo 9º.- A fin de que no se dañe el pavimento ni se produzcan ruidos, se emplearán carretillas adecuadas, con ruedas de goma o similar, para las operaciones de distribución interior de mercancías, traslado de cajas y demás elementos, lo que deberá realizarse en el horario que tenga fijado la Administración al respecto. Fuera de dicho horario sólo se permitirá la recepción y distribución interior de pequeñas cantidades de mercancías para reposición.

Artículo 10º.- La Alcaldía Presidencia nombrará un encargado o responsable de la dirección de los Mercados Municipales de Abastos, que tendrá a su cargo la gestión administrativa necesaria para el funcionamiento de los mismos y la vigilancia del cumplimiento de estas ordenanzas municipales y de cuantas otras disposiciones afecten a la actividad que allí

se desarrolla o emanen de los órganos municipales competentes.

A las órdenes de dicho encargado existirá el personal auxiliar necesario que, en cada caso, se determine, con funciones de vigilancia y conservación del buen orden y limpieza del mercado.

En particular, el personal a que se refiere el presente artículo, prestará al Sr. Veterinario la asistencia y los auxilios que fueran procedentes en el cumplimiento de su cometido.

Artículo 11º.- La vigilancia sanitaria se ejercerá por parte del facultativo designado por el organismo competente, que cuidará del examen inspección diaria de todos los artículos que se destinen a la venta y de exigir la limpieza sanitaria y desinfección del edificio, tomando las medidas oportunas ante las infracciones que observen.

Artículo 12º.- 1. Los puestos de los mercados se ajustarán a alguna de las denominaciones siguientes:

A) Pescado: comprenderá la venta de toda clase de pescado fresco y congelado, pescado salado, seco o remojado, mariscos, así como otra clase de artículos precocinados en los que el pescado o el marisco constituya una parte importante de los mismos.

B) Carnicería: comprenderá toda clase de carnes frescas, congeladas y refrigeradas, de buey, vaca, ternera, carnero, oveja, cordero y cabrito, los precocinados derivados de ellos, tocinería y charcutería.

C) Pollería y caza: comprende la venta de gallina, pollo, pavo, patos, ánades, gansos, palomos, conejos, caza menor y aves comestibles en general, y precocinados o productos elaborados en los que el ingrediente principal sea alguno de los artículos citados, así como huevos y caracoles.

D) Frutas y verduras: comprende toda clase de verduras, frutas, hortalizas, hierbas alimenticias en general, frescas, secas y congeladas, patatas y tubérculos. No incluye estos productos cuando han sido sometidos a tostado, confitado, desecación o salazón.

D) Legumbres y frutos secos: para la venta de legumbres secas, cocidas y remojadas, cereales y sus harinas, patatas precocinadas y sus derivados, frutas secas, oleaginosas, arroz, pastas, especias y miel.

E) Colmado: incluye la venta de pastas, frutos secos y tostados, licores y vinos embotellados, bebidas refrescantes, aceites, cafés, azúcares, margarinas, caramelos, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, bizcochos, dulces, frutas en almíbar, miel, turrónes, especias, jamón, conservas, productos lácteos y sus derivados.

F) Panadería: comprende la venta de pan ordinario y especiales de todas clases, ensaimadas, roscones, bollería, harina y huevos.

G) Bar: servicio de bebidas y alimentos ligeros para el consumo, todo ello en mostrador.

2. Además de los especificados, el Ayuntamiento, atendiendo a la mejor prestación de un mejor servicio de mercado de abastos podrá autorizar el ejercicio en los puestos adjudicados o por adjudicar, de otras actividades comerciales, como pueden ser a título de ejemplo: productos dietéticos, floristería, herbolario, mercería, congelados, etc.

CAPITULO IV

DE LA TITULARIDAD DE LOS PUESTOS

Artículo 13º.- El comercio en los mercados se ejercerá por los titulares del derecho de arrendamiento para la explotación del servicio de los mismos en los puestos ubicados en ellos.

Igualmente podrán ocuparlos los ascendientes y descendientes del titular, en primer grado, su cónyuge y el personal contratado laboral, que deberá estar dado de alta en los seguros sociales obligatorios.

En caso de incapacidad física del titular o en determinadas circunstancias especiales, libremente apreciadas por la Comisión de Gobierno, podrá autorizarse que el puesto sea ocupado por persona distinta del titular, pero éste será responsable subsidiario de los actos de las personas que le sustituyan, así como de las obligaciones y pagos que deban efectuarse.

Estas sustituciones temporales y transitorias serán revisadas anualmente por el Ayuntamiento.

Artículo 14º.- El Ayuntamiento procurará que en un mismo mercado ningún vendedor, por sí o a través de su cónyuge e hijos, disponga de más de tres puestos dedicados a la venta del mismo artículo.

En el supuesto de que hijos vendedores, mayores de edad, que vivan con independencia de los padres, adquieran con posterioridad la titularidad de otros puestos de venta en el mercado, no se computarán dichos puestos a los efectos de la limitación del párrafo anterior.

Artículo 15º.- La adjudicación de la explotación en arrendamiento del servicio de mercado de abastos a llevar a cabo en los puestos fijos y almacenes vacantes en los mercados municipales, se otorgará por la Comisión de Gobierno a instancia de los interesados.

Cuando fueran varios los solicitantes de un mismo puesto vacante, tal adjudicación se llevará a efecto por el orden de presentación de solicitudes, y si lo hubiesen sido en la misma fecha mediante concurso, a cuyo fin se concederá a los solicitantes un plazo para acreditar los méritos, conforme al baremo aprobado por la Comisión de Gobierno, del que se dará traslado a los mismos.

Artículo 16º.- Podrán ser titulares de la adjudicación las personas naturales o jurídicas, con plena capacidad de obrar, que se encuentren habilitadas para ejercer el comercio en España.

Sólo en los casos de traspaso por defunción podrán los menores de edad o mayores incapacitados, suceder al titular en el puesto, representados por quien legalmente esté autorizado.

Artículo 17º.- Las rentas por ocupación de puestos, depósitos de garantía y participación de la Administración en las transmisiones, en los casos en que estén permitidas, serán las que se fijen en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Artículo 18º.- Los derechos que otorga la ocupación del puesto de venta en los mercados municipales de abastos para la explotación del mismo, son personales e intransferibles por actos entre vivos, con las excepciones recogidas en la presente Ordenanza.

Artículo 19º.- Tanto en la transmisión entre vivos, cuando esté permitida, como por causa de defunción, se devengarán a favor del Ayuntamiento los derechos que estén previstos en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Artículo 20°.- 1. En caso de fallecimiento se transmitirá el puesto a favor de quien resultase ser heredero del titular o legatario del puesto.

2. De haberse transmitido proindiviso a dos o más personas, éstas en el plazo de tres meses deberán determinar y comunicar al Ayuntamiento, quién de entre ellas ha de suceder en la titularidad del puesto. Dicho plazo podrá prorrogarse por otros tres meses a solicitud de los interesados, antes de su caducidad. De no hacerlo en dicho plazo o su prórroga, se declarará caducada la adjudicación y vacante el puesto.

3. De ocurrir el fallecimiento sin haber otorgado testamento o sin haber dispuesto en el mismo sobre ello, se transmitirá el derecho en primer lugar a aquél de los herederos que hubiese venido auxiliando al titular en la explotación del puesto, y de no existir se procederá en la forma prevista para el proindiviso.

Artículo 21°.- Por acto entre vivos puede ser cedido el derecho de arrendamiento que ostentan los titulares de los puestos a favor de familiares hasta el tercer grado, previa solicitud conjunta de transmitente y adquirente y autorización municipal.

Fuera de estos supuestos, queda limitada la transmisión entre vivos del derecho de arrendamiento de los titulares de los puestos a aquellos supuestos en que, previa justificación apreciada libremente por la Comisión de Gobierno, se autorice la misma, con percibo de los derechos establecidos a favor del Ayuntamiento.

Artículo 22°.- El arrendamiento del servicio y consiguiente ocupación de los puestos tendrá la duración máxima permitida por la legislación vigente, que en la actualidad es de diez años a contar desde la fecha de su adjudicación, (artículo 139 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales de 17 de junio de 1955).

No obstante transcurrido su plazo de vigencia, podrá prorrogarse por la tácita por períodos anuales, mientras la Administración o el titular del puesto no denuncien el arrendamiento, con antelación a la finalización de cada año natural.

Si en la resolución por la que se autoriza el arrendamiento no se dispone otro plazo, el mismo se entenderá hecho por el máximo permitido.

Artículo 23°.- Para la efectiva ocupación del puesto adjudicado el titular habrá de obtener la preceptiva licencia municipal para el ejercicio de la actividad, a cuyo efecto, de forma simultánea a la solicitud de adjudicación, o una vez adjudicada la explotación de un puesto, deberá solicitar la licencia para el ejercicio de la actividad, acompañando la siguiente documentación:

1. Copia del alta en el impuesto sobre actividades económicas en el epígrafe correspondiente al comercio que se haya de realizar con localización en el mercado de abastos.

2. Copia del carné de manipulador de alimentos.

3. Justificante de haber constituido la fianza correspondiente al arrendamiento del servicio.

4. Justificante de haber solicitado u obtenido el alta en los servicios municipales de que esté dotado el puesto.

Artículo 24°.- La fianza a percibir por el Ayuntamiento para responder del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del arrendamiento de la explotación de los puestos y locales del mercado de abastos, será como mínimo equivalente a tres mensualidades del canon o renta que haya de satisfacerse por el puesto o puestos que se ocupen, y como máximo de doce mensualidades.

De no hallarse establecida otra cuantía o resultar menor que la mínima, se constituirá por el indicado mínimo.

Los actuales titulares de puestos deberán a la entrada en vigor de la presente Ordenanza adecuar a dicha cuantía mínima las fianzas que tuvieran constituidas por menor importe.

Artículo 25º.- El derecho de arrendamiento del servicio se extingue por:

1. Renuncia expresa y escrita del titular.
2. Quiebra del titular declarada por resolución firme.
3. Causas sobrevenidas de interés público, aún antes de concluir el plazo por el que se acordó.
4. Muerte del titular, salvo en el caso de su sucesión contemplado en esta Ordenanza.
5. Disolución, en su caso, de la sociedad titular.
6. Subarriendo o cesión a un tercero sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza.
7. Pérdida de alguna de las condiciones exigidas por esta Ordenanza para ser titular.
8. No ocupar el puesto o mantenerlo cerrado por espacio de más de treinta días consecutivos o sesenta a lo largo del año, salvo causa justificada, libremente apreciada por el órgano que concedió la autorización.
9. Grave comercial.
10. Grave incumplimiento de las condiciones sanitarias o de las órdenes recibidas en materia de limpieza o higiene de los puestos.
11. Falta de pago de la renta.

Artículo 26º.- Los titulares deberán, al término de la ocupación del puesto, cualquiera que fuese la causa, dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento, los locales objeto de utilización.

La Administración podrá, en todo caso, acordar y ejecutar el lanzamiento por vía administrativa.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ARRENDATARIOS

Artículo 27º.- Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio público del mercado de abastos para poder llevar a cabo las actividades a que se destina en la forma establecida.

Artículo 28º.- El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioros de mercancías, ni la custodia de las mismas.

Artículo 29º.- Los vendedores deberán:

1. Estar dados de alta en el impuesto de actividades económicas en el epígrafe y apartado que corresponda con la actividad que se desarrolle en el puesto.
2. Estar en posesión del título que le habilite para la ocupación del puesto, del que será provisto por la Administración.
3. Usar de los puestos y almacenes únicamente para la venta y depósito de mercancías y objetos propios de su negocio.

4. Conservar en buen estado los puestos, obras e instalaciones utilizados.
5. Ejercer la venta ininterrumpidamente durante las horas señaladas, con el debido esmero, respetando en todo caso el horario que se encuentre establecido para las distintas actividades que se hayan de desarrollar en el mercado.
6. Observar la máxima pulcritud en su aseo personal y utilizar en su trabajo vestuario propio para su función y en correcto estado de limpieza.
7. Estar en posesión de la tarjeta de manipulador de alimentos, cuando la actividad que desarrolle así lo requiera.
8. Cuidar de que sus respectivos puestos estén limpios y mantengan las condiciones de ornamento, higiene y salubridad debidas, especialmente durante el horario de venta al público.
9. Contribuir a la limpieza, vigilancia y conservación del mercado.
10. Satisfacer la renta y demás exacciones que correspondan.
11. Abonar el importe de los daños y perjuicios que el propio titular, familiares o dependientes causen en las instalaciones o edificio del mercado.
12. Facilitar los datos que les sean solicitados por el encargado del mercado o el Sr. Veterinario del mercado.
13. Dotar el puesto o local de un recipiente para almacenamiento de basura y despojos durante el horario de venta.
- 14.- Abstenerse de depositar bultos en los pasillos destinados al público, ni siquiera temporalmente.
15. Cumplir cuantas otras obligaciones resulten de la presente Ordenanza o de las resoluciones válidas emanadas de los órganos municipales.
16. Tener a la venta todos los artículos que expongan, sin que puedan reservar parte de los mismos.
17. Conservar el pescado destinado a la venta en frío, mediante hielo, expositor o mostrador frigorífico.

Artículo 30°.- Queda prohibido el ejercicio de la actividad vendedora a las personas aquejadas de enfermedad transmisible en cualquiera de sus períodos, o de enfermedad infecciosa, debiendo comunicar esta circunstancia al encargado del mercado o al Sr. Veterinario para la adopción de las medidas que resulten procedentes.

Artículo 31°.- Los instrumentos de pesar o medir utilizados en los mercados deberán ajustarse a los modelos autorizados.

En cualquier momento, el encargado del mercado o los agentes de la autoridad podrán verificar la exactitud de tales instrumentos, debiendo hacerlo como mínimo una vez al año.

Se procurará el uso de balanzas automáticas o electrónicas, colocadas de forma que los compradores puedan leer en ellas el precio, peso e importe total de los géneros que adquieran.

Artículo 32°.- Los vendedores vienen obligados a exhibir al encargado del mercado, a los empleados municipales dependientes del mismo y a la Inspección Sanitaria de Abastos, cuantos artículos tengan para la venta, sin que puedan oponerse a su inutilización, caso de ser declarados nocivos para la salud pública.

Artículo 33°.- Además de la renta será de cuenta del titular los servicios de agua, gas, fluido eléctrico, cámara frigorífica y recogida de residuos conforme a lo dispuesto en las correspondientes Ordenanzas fiscales municipales.

Artículo 34°.- Los titulares de los puestos o locales están obligados a mantenerlos abiertos en los días y horas en que esté abierto al público el mercado, salvo los períodos de vacaciones o autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 35°.- Los vendedores vienen obligados a colocar el precio correspondiente a cada una de las variedades que tengan expuestas para la venta, fijando sobre la mercancía una tarjeta o cartel en el que se consigne el precio por kilogramo, docena o pieza, la clasificación del artículo y procedencia.

Artículo 36°.- Queda prohibido:

1. Verificar la limpieza de despojos en el mercado y lavar en el puesto el pescado destinado a la venta.
2. Exponer productos congelados fuera del mostrador o expositor congelador.
3. La venta de pescado que no tenga la talla mínima para comercializarse.
4. Exponer los productos que se alteren por la acción del calor fuera de los frigoríficos expositores.
5. Exponer en los mostradores los productos que puedan alterarse por el aliento de los compradores o la contaminación ambiental.
6. Exponer las mercancías para la venta fuera del propio puesto asignado, salvo autorización municipal para ocupar otros espacios del mercado, que habrán de quedar perfectamente delimitados de forma que no se impida ni entorpezca en ningún caso el paso del público por los pasillos.
7. El ejercicio de la mendicidad dentro del mercado y muy especialmente en los accesos y pasillos destinados al público.

Artículo 37°.- Los vendedores deberán conservar en su poder el albarán justificativo de sus compras, en el que figurará consignado el nombre del comprador, la clase de artículo, el precio, la unidad de medida y la fecha.

CAPITULO VI

OBRAS E INSTALACIONES EN LOS PUESTOS

Artículo 38°.- Cuantas obras e instalaciones se realicen en los puestos y almacenes, de forma que hayan de resultar unidas de modo permanente al piso, quedarán de propiedad municipal.

Se entenderá que están unidas de modo permanente al piso cuando no puedan separarse del mismo o de las paredes o elementos del edificio sin detrimento de estos.

Artículo 39°.- No podrán realizarse obras ni instalaciones de ninguna clase en los puestos y almacenes sin autorización municipal, que se presume concedida con la licencia municipal de obras.

Artículo 40°.- Serán de cuenta de los titulares de los puestos toda obra de construcción y adaptación de los puestos y almacenes, así como cuantas otras instalaciones hayan de realizarse en los mismos, y su conservación y adecuación a la actividad a desarrollar.

Artículo 41°.- Cuando se hubiesen autorizado obras que supongan la modificación del puesto para unirlo a otro contiguo o para sustituir el mostrador de obra por otro frigorífico, los titulares están obligados al concluir el arrendamiento u ocupación del puesto, a dejar el mismo en las condiciones constructivas y de distribución en que lo recibió.

Se excluye de esta obligación el supuesto de que quien sustituya al titular en la explotación del puesto o puestos de que se trate, sea conforme en recibir el puesto o puestos en las condiciones en que se encuentren y se comprometa, para el caso de cesar en su explotación, a cumplir con la obligación de dejar el puesto en las condiciones en que lo recibió el anterior titular.

El Ayuntamiento podrá exigir una fianza complementaria para los casos de autorización de obras que supongan sustitución de elementos o modificación de los puestos.

CAPITULO VII

INSPECCION SANITARIA

Artículo 42°.- 1. Corresponderá a los Servicios Veterinarios locales y aquellos otros organismos que ejerzan la inspección sanitaria de abastos, la vigilancia sanitaria de los artículos que se expendan o almacenen en el mercado.

2. A tal efecto deberán:

a) Comprobar el estado sanitario de los artículos alimenticios de origen animal o vegetal.

b) Inspeccionar las condiciones higiénico sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mercados.

c) Proceder al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo.

d) Levantar actas como consecuencia de las inspecciones.

e) Emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

Artículo 43°.- La Inspección Sanitaria actuará de modo permanente y por su propia iniciativa; así mismo atenderá las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el mercado, y dictaminará acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido, para que el perjudicado pueda justificar su derecho a ser indemnizado por el vendedor.

Artículo 44°.- Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causa justificada, de las mercancías.

El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga el Inspector Veterinario.

El servicio de inspección sanitaria del mercado dispondrá de un libro registro en el que se anotarán diariamente los decomisos, detallando la procedencia, clase y peso del género, nombre del vendedor y demás datos necesarios.

CAPITULO VIII

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 45°.- Los titulares de los puestos serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza que se cometan por los mismos, sus familiares o asalariados que presten servicio en el puesto.

Artículo 46°.- Las faltas se calificarán de leves, graves y muy graves:

A) Faltas leves:

1. Las discusiones o altercados.
2. La negligencia respecto al aseo y limpieza de las personas y los puestos.
3. El no cumplimiento de las instrucciones emanadas de la Administración.
4. El abastecimiento deficiente o el cierre no justificado de los puestos de venta.
5. Arrojar basuras al suelo y su depósito en sitios o lugares distintos de los autorizados o sin el envase apropiado.
6. Cualquier otra infracción que no esté calificada como grave.

B) Faltas graves:

1. La reiteración de faltas leves.
2. No tener en sitio perfectamente visible los precios de los artículos puestos a la venta y las defraudaciones en cantidad o calidad de los géneros vendidos.
3. La alteración grave del orden público por producir escándalo.
4. El desacato ostensible a las disposiciones emanadas de la Administración o instrucciones que en su nombre imparta el encargado del mercado, así como de la Inspección Sanitaria.
5. Las modificaciones en las obras e instalaciones de los puestos y colocación de vitrinas frigoríficas, sin la correspondiente autorización o incumpliendo las normas dictadas al respecto por la Administración.
6. Causar dolosa o negligentemente daños al edificio, sus puestos o instalaciones.
8. No conservar los albaranes de compra durante al menos siete días, para su posible comprobación y control.
9. El traspaso o cesión del puesto sin cumplir con las condiciones y requisitos estipulados en esta Ordenanza.
10. El cierre no justificado y autorizado del puesto por más de tres días.
11. La venta de artículos distintos a los autorizados por la licencia para el ejercicio de la actividad.
12. No estar en posesión del carné de manipulador de alimentos, cuando la actividad así lo requiera.
13. La venta sin licencia o fuera de los lugares autorizados al efecto.
14. El impago de las exacciones que contemplan las Ordenanzas fiscales correspondientes.

C) Faltas muy graves:

1. El abandono injustificado del puesto por tiempo superior a un mes.
2. La reiteración de faltas graves dentro de un mismo año.

Artículo 47°.- 1. A las infracciones contempladas en el artículo que antecede se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) El decomiso de los artículos que motiven la infracción.
- b) La suspensión de las obras e instalaciones.
- c) Las multas y recargos previstos en la legislación de régimen local por infracción a

las Ordenanzas y Reglamentos, en las ordenanzas fiscales correspondientes y acuerdos municipales.

d) La suspensión de la adjudicación del arrendamiento del servicio por plazo que no exceda de un mes.

e) La rescisión de la adjudicación del arrendamiento del servicio.

2. Las sanciones se graduarán conforme a la gravedad de la infracción cometida y en atención a las repercusiones que el hecho sancionado haya tenido.

3. Las sanciones de las letras d) y e) del apartado 1º de este artículo se aplicarán solo en los casos de faltas muy graves.

Artículo 48º.- 1. Corresponde la imposición de las sanciones al Sr. Alcalde, a propuesta del Concejal Delegado responsable del servicio.

2. La imposición de sanciones requerirá expediente previo, tramitado conforme a la legislación vigente sobre procedimiento administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En cada mercado municipal podrá constituirse una Asociación Colaboradora de Vendedores, que representará a los titulares de los puestos y locales, que tendrá carácter de órgano consultivo de la Administración, colaborando en la buena organización, funcionamiento y control del mercado, así como en la solución de la problemática que pueda presentarse en el mismo y representación colectiva de los vendedores ante el Ayuntamiento.

Todos los titulares de los puestos de venta habrán de pertenecer a la referida Asociación, que se regirá por las normas que los mismos aprueben y habrán de ser autorizadas por el Pleno del Ayuntamiento de Priego de Córdoba.

Segunda.- Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza se consideran concedidos por el plazo máximo de diez años todos los arrendamientos regulados en la misma, correspondientes a los puestos que se encuentren ocupados en tal fecha.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que regirá de modo indefinido a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, será obligatoria para todos cuantos ejerzan el comercio en los puestos o locales de venta de los mercados municipales, con independencia de que sean titulares o no del uso de los mismos.

=====